



*Caso “Custet Llambí”: La arbitrariedad de una sentencia que
esta a favor y en contra del Derecho Ambiental .*

ALUMNA: JULIO, MAGALI DEL VALLE

DNI: 33260187

LEGAJO: ABG01459

TUTOR: CESAR DANIEL BAENA

CARRERA: ABOGACIA- UNIVERSIDAD SIGLO 21

AÑO: 2021

DERECHO AMBIENTAL. “Recurso de hecho deducido por la defensora general de la provincia de Río Negro en la causa Custet Llambí, María Rita- Defensora general-s/amparo”, rta.11/10/2016-fallos: 339:1423.

SUMARIO: I. Introducción. El Derecho ambiental. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Análisis de la *Ratio decidendi* de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV. Postura de la autora. V. Conclusión. VI. Referencias bibliográficas.

I. Introducción. El Derecho Ambiental.

El Derecho Ambiental presenta una problemática social actual, que desprende indisolublemente el derecho a la vida, y a la salud de los ciudadanos (Cafferatta, 2004). En principio debemos entender que cuidar del Ambiente es un derecho-deber de todos. Es normal pensar que nos encontramos con una contradicción, por un lado que con las acciones del hombre llegamos a contaminar nuestro planeta, por el otro la otra parte se presenta de una manera más activa en cuanto a cambiar hábitos sociales que anteriormente no fomentaban a mantener y proteger un ambiente libre de contaminación, esta tendencia coopera incluso en situaciones en que se presenta un problema de contaminación, buscando herramientas jurisdiccionales y extra jurisdiccionales para revertirlo.

Cronológicamente el derecho ambiental empieza a fomentarse de manera bilateral entre países mediante la participación de la ONU, fue en el año 1972 que en Suecia, se acuerda con el pacto de Estocolmo, el proceso técnico, económico y socio-político de tratamiento de la cuestión ambiental (Rodríguez, 2013).

A partir de la reforma constitucional de 1994 podemos contemplar este derecho en nuestra carta Magna, como así también en leyes Nacionales, provinciales, decretos y

ordenanzas, que dan un soporte íntegro a esta disciplina jurídica moderna.

En el fallo que vamos a analizar sobre derecho ambiental, se infiere que existe un problema axiológico, entendido respecto a que una regla de derecho presenta contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. Según Alchourron y Bulygin (2012), el problema axiológico se presenta cuando a consideración del intérprete, las condiciones relevantes establecidas por el legislador no son suficientes y existe la necesidad de tomar consideración otra condición relevante, como es en este caso la salud.

Cuando los juristas razonan al momento de justificar sus decisiones, no solo utilizan reglas, sino también otro tipo distinto de normas como son los principios jurídicos (Dworkin, 1989).

Y es lo que se pretende analizar en este trabajo, si la norma aplicada al rechazar el recurso de revocatoria puede inferir lesionando derechos constitucionales y si corresponde a las pretensiones accionadas.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

En el Fallo “Recurso de hecho deducido por la Defensora General de la Provincia de Río Negro en la causa Custet Llambí, María Rita- Defensora General- s/amparo”, rta. 11/10/2016- fallos: 339:1423.

Los hechos juzgados corresponden a la sentencia de primera instancia que hace lugar a la acción de amparo colectivo interpuesto en la demanda, de una manera tácita, omitiendo hacer lugar a las pretensiones de la parte actora tales como imponer al Municipio de San Antonio Oeste y a la Provincia de Río Negro la obligación solidaria de remediar las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados, procedentes de la actividad desarrollada por la ex Fundición de la Mina Gonzalito de la Localidad, fijar un

plazo para que la parte demandada haga efectiva la remediación, y designar funcionarios responsables de la ejecución de la obligación de remediación bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias.

La acción de amparo mencionada ut supra, es la que plantea la Defensora General de la provincia de Río Negro que inicia acción de amparo colectivo contra la provincia de Río Negro y el Municipio de San Antonio Oeste a los efectos de resguardar derechos de niños y adolescentes de tal jurisdicción, de un ambiente sano, y ordenar la efectiva remediación de las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados.

Lo que se pretende específicamente es que se condene al municipio y a la provincia demandada, a la urgente remediación del sitio contaminado en un plazo máximo de 12 meses, con garantía de una correcta evaluación ambiental, la eliminación y/o control de las fuentes de exposición a la misma, con informe periódico.

La acción se tramita de forma originaria ante uno de los magistrados del Superior Tribunal de Justicia. El cual como hemos mencionado en el comienzo, hace lugar al amparo interpuesto, ordenando a la Secretaria de Ambiente y desarrollo Sustentable de la provincia de Río Negro, que deberá ocuparse de informar al Tribunal sobre la efectiva ejecución y seguimiento del proceso, presentando informes sobre la misma.

Frente a tal pronunciamiento que no corresponde con lo solicitado, se presenta recurso de revocatoria por la actora, que posibilita la revisión por el Superior Tribunal provincial, en su calidad de tribunal de última instancia, de la sentencia de amparo dictada por uno de sus jueces (art.43, ley 2430).

Si bien en la sentencia, se hace lugar a la acción de amparo, rechaza la pretensión principal dirigida a que se impusiera al Estado provincial y al Municipio un deber solidario de remediación de la zona contaminada con minerales pesados, individualizándose responsables y fijándose plazos de cumplimiento.

El Superior tribunal de Justicia de Río Negro resuelve por mayoría, rechazar la revocatoria considerando al recurso inadmisibile y fundándose en el art.20 de la Ley de amparo de los intereses difusos y/o colectivos, ley 2779, la cual dispone que en ese tipo de procesos son recurribles únicamente las sentencias denegatorias y la que versa sobre las medidas cautelares. Por lo que al hacer lugar a la acción, no configura uno de los supuestos previstos como recurribles.

A tal fin, la Defensora General de la provincia de Río Negro, interpone recurso extraordinario federal, el cual es denegado y da lugar al recurso de queja para que la Corte Suprema de la Nación se expida. Donde manifiesta violación al principio de congruencia, entre la petición y la sentencia. La primera como efectiva remediación de las zonas y la protección del derecho a la Salud, a la segunda como una mera obligación de información.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hace lugar a la Queja, declara formalmente procedente el Recurso extraordinario, y deja sin efecto la sentencia apelada ordenando el dictado de una nueva sentencia ajustada a derecho. Con costas.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando hace lugar al recurso de queja, considera que el tribunal *a quo*, realiza una interpretación irrazonable del art.20 de la ley local 2779, por cuanto la finalidad de dicha norma es la de proteger al titular de la acción de amparo, razón por la cual no puede ser entendida de modo que se cercene su derecho de defensa, como ocurre en el caso de autos, que se considera formalmente la acción, denegando tácita y parcialmente la demanda.

En primer lugar, uno de los argumentos para declarar formalmente procedente el recurso extraordinario, fue que si bien debe dirigirse tal recurso contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen las que rechazan la acción de

amparo, pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, se ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal, cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior.

Se considera que el Tribunal *a quo* omite ponderar que el juez de amparo había rechazado tácitamente las medidas de remediación de la zona afectada solicitadas por la actora, motivo por el cual, en su caso se podría oponer la autoridad de cosa juzgada.

En Segundo lugar, destaca que si bien los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales, no son susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por revestir carácter netamente federal, procede la excepción por cuanto lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales.

En tercer lugar, entiende que si bien el magistrado que interviene en primera instancia, admite parcialmente la acción, rechaza en lo sustancial las pretensiones de la defensora general, concretamente cuando omite hacer lugar al reclamo de la actora tendiente a que se impusiera, tanto a la provincia como al municipio demandados, la obligación de remediar el sitio contaminado en un plazo no mayor a 12 meses.

Por lo que el tribunal *a quo* con su decisión no satisface el reclamo, ni tutela los derechos que se intentan proteger, violando así el principio de congruencia ínsito en la garantía del debido proceso, impidiendo además la revisión del fallo.

La Corte manifiesta que la decisión del Superior Tribunal local no solo afecta el derecho de defensa de la recurrente, sino que convalida una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y el medio ambiente sano de los demandantes, por lo que corresponde la descalificación como acto

jurisdiccional en materia de arbitrariedad de sentencias.

Por los argumentos expuestos, la Corte hace lugar a la queja, declara procedente el recurso extraordinario, deja sin efecto la sentencia apelada y ordena el dictado de una nueva ajustada a derecho.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

El acceso a la Justicia tiene pilares fundamentales para su reconocimiento efectivo. Por un lado, encontramos el derecho, los principios y directrices, pero a eso le debemos agregar, los individuos que trabajan como operadores, que con su accionar de manera oportuna y justa, contribuyen a la justicia (Rodríguez, 2010).

Es importante la tarea que cumplen estos operadores de justicia, lo que denominamos “jueces”, remitiéndonos a la Constitución Nacional en su art.18 reza “Ningún habitante de la Nación puede ser (...) juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”. A su vez, el art.8 de la Convención Americana sobre derechos humanos dice: “Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”.

Por lo que “la noción de acceso a la justicia, operadores de justicia y debido proceso, se encuentran interdependientemente relacionadas y exigen una coordinación plena a fin de su logro efectivo”. (Rodríguez, 2010, p.15).

Ahora bien, entendemos que como garantía podemos acceder a la justicia ante una petición en busca de respuesta, la cual será dictada por un juez competente, fallando a favor o en contra de acuerdo con la aplicación de las normas.

Sin embargo, aparece una teoría que sostiene que el derecho no se encuentra

constituido solo por normas sino también por principios, entendidos como el origen o el fundamento que tienen las normas, los cual les otorga primacía frente a las restantes fuentes del derecho como la costumbre y la jurisprudencia (Cassagne, 2015).

En el fallo analizado, podemos observar que se aplica la norma en la decisión del juez, no obstante dicha solución es apelada por la parte actora, manifestando que se omite la pretensión principal, la protección del derecho a la Salud.

Se presenta entonces la *teoría de la Ponderación*, como solución a intereses opuestos, por una parte, mantener el mayor grado en la aplicación del derecho, y por otro lado, la obligación de afectar lo menos posible la vida e integridad de las personas afectadas (Alexy, 1993).

Es entonces tarea del Juez, una vez presentada una pretensión, buscar una solución ajustada, aplicando el derecho, entendido como la norma y los principios garantizados a la sociedad. Evitando de este modo, generar el marco para el problema axiológico, interpretado como mencionamos anteriormente, cuando las condiciones relevantes establecidas por el legislador no son suficientes y existe la necesidad de tomar consideración en otra condición relevante, como son los principios generales, como es la salud (Alchourron y Bulygin, 2012).

Otro punto importante en el fallo analizado es el principio de Congruencia que se encuentra conceptualizado por (Ferreira, 2003) la cual menciona que este principio exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia, las excepciones y las pretensiones planteadas por las partes, y lo debidamente probado en el proceso.

La ley 25.675 General del Ambiente, instituye en su art.4, los principios de política ambiental. En el cual encontramos como el primer principio al de Congruencia, el cual reza: “la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley, en caso de que así no fuere,

éste prevalecerá sobre toda norma que se le oponga”.

Es decir que el juez no puede ir más allá de lo que se pide en la pretensión, debe pronunciarse respecto a los puntos pretendidos por la parte, y decidir en base a los argumentos y pruebas efectuadas.

La Corte menciona al respecto que, como el principio de congruencia, está amalgamado con el debido proceso, el órgano judicial debe dictar un pronunciamiento fundado, expreso, positivo y preciso sobre todas y cada una de las cuestiones introducidas. (CSJN “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental”, 2006).

IV. Postura de la autora.

El fallo analizado traza un camino entre un juez de primera instancia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Todo ello en un marco de recursos interpuestos por la parte actora, para que se dicte sentencia en base a las pretensiones expuestas.

Custet Llambí, que inicia demanda contra la provincia de Río Negro, obtiene sentencia que pese a ser favorable la acción de amparo, se rechaza en paralelo la pretensión principal requerida.

En ese marco la parte actora alega que esa sentencia que es favorable en la decisión del Juez, omite hacer lugar a todas las pretensiones interpuestas, como es imponer a la Municipalidad de San Antonio Oeste y a la Provincia de Río Negro, la obligación solidaria de remediar las zonas contaminadas con plomo y otros metales, por lo que se ve afectada y presenta recurso de revocatoria, recurso que se rechaza por el Tribunal Superior de la provincia de Río Negro, aplicando el art.20 de la ley de amparo de los intereses difusos y/o colectivos n° 2779.

El Fundamento utilizado por el tribunal, es que considera una interpretación

irrazonable del artículo mencionado al valorar la norma con un excesivo rigor formal, ignorando derechos constitucionales, por cuanto la finalidad de la norma es proteger al titular de la acción de amparo y no ponerlo en situación de desventaja.

Tomando en cuenta la teoría de la Ponderación, como solución a intereses opuestos, por una parte mantener el mayor grado en la aplicación del derecho, y por otro lado, la obligación de afectar lo menos posible la vida e integridad de las personas afectadas (Alexy, 1993). Vemos como desafortunadamente se pone bajo la lupa la norma dejando que se vulneren los derechos a la salud de los niños, niñas y adolescentes, a gozar de un ambiente sano, como así también el acceso a una doble instancia revisora.

El art.41 de la Constitución Nacional, manifiesta que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. El daño ambiental impone la obligación de preservar y recomponer el ambiente dañado. Artículo que consideramos que se omite por el tribunal como autoridad encargado de aplicar el derecho, dejando vulnerado el derecho de recomposición del ambiente dañado manifestado por la actora, que a su vez son agravios que continúan vigentes, y que la norma de manera clara lo prohíbe.

Otro de los puntos manifestados por la parte actora que estimamos de gran relevancia, es la violación del principio de congruencia, ya que como menciona Ferreyra (2003), este principio exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia, las excepciones y las pretensiones planteadas por las partes. Y en el fallo se impone indebidamente a la parte demandada el deber de informar, cuando en realidad la acción tuvo por objeto la adopción de medidas concretas para la remediación de la zona afectada. Es por ello que nos encontramos entonces con una sentencia arbitraria, y por defecto ante la violación de la garantía del debido proceso.

Es lamentable tener que llegar a instancias de la Corte suprema, para entender recién que al afectar el derecho de defensa de la recurrente, y de manera errónea convalidar una decisión arbitraria del tribunal originario, no se hace más que dañar de modo irreparable el derecho a la salud y al medio ambiente sano de los demandantes.

En este sentido podemos considerar que frente al problema jurídico de tipo axiológico, la corte con los argumentos mencionados a los cuales adherimos, prioriza la tutela de derechos fundamentales, teniendo en cuenta la normativa vigente, sobre todo en derecho ambiental y la importancia del mismo, que rigurosamente en los últimos años fue evolucionando, y que pretende dar paso firme a una efectiva protección ambiental.

V. Conclusión.

El fallo que se ha analizado en sus distintas instancias muestra diferentes aspectos en cuanto a lo que cada juez pone en ponderación a la hora de decidir. En efecto, aunque se trata de la misma normativa del derecho ambiental, las discusiones de los distintos tribunales ofrecen un abanico de posibilidades en cuanto a la resolución del fallo.

En principio, frente a una acción se espera un resultado positivo, en este fallo en donde el objeto de la pretensión es la efectiva remediación de las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados, teniendo como pilares el derecho a la salud, y el derecho a un medio ambiente sano, se hace lugar a la acción de amparo presentada. Si nos detenemos en este momento, podemos estar en conformidad con la decisión manifestada. Sin embargo, como dice la frase “no todo lo que reluce es oro”.

Es decir, si se hubiera aplicado correctamente la resolución a la pretensión planteada, no se abriría la puerta a una nueva instancia, en donde se expone el recurso de revocatoria, que es rechazado aplicando ley provincial 2779, que señala “serán recurribles

únicamente las sentencias denegatorias” la cual no cumpliría con el requisito establecido, dejando en evidencia el excesivo rigor formal y olvidando el fondo del asunto.

Finalmente cuando se presenta el recurso extraordinario federal, cuya denegación da origen al recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, se pone fin a la postura del tribunal *a quo* frente a una sentencia arbitraria que deja de lado considerar que en primera instancia se hace lugar formalmente a la acción pero que es denegada tácitamente.

No hay que dejar de lado lo primordial, que pasando distintas instancias, se estaba escapando lo esencial, que como se ha mencionado reiteradamente es el derecho a la salud y al medio ambiente sano, no solo causando agravios sino agregando la posibilidad de imposible recuperación ulterior.

Es destacable la posición la Corte Suprema de la Nación que hace lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario, y dejando sin efecto la sentencia apelada, tomando en consideración que la situación ambiental continuaba afectada e incidía negativamente con la salud de los niños, niñas y adolescentes, objeto de la demanda.

Por lo expuesto, considero que se plantea un claro ejemplo de arbitrariedad en la sentencia *a quo*, poniendo énfasis en la formalidad de la norma, pero en contradicción con el derecho fundamental a la salud, a un ambiente sano, al debido proceso, y al derecho de defensa.

Esperamos que en los distintos juicios desarrollados en esta materia, los jueces puedan hacer una interpretación más acorde a los agravios planteados y con rápida y efectiva resolución, teniendo en cuenta que estamos frente a un derecho ambiental, que por conexidad se desprende nada más ni nada menos que el derecho a la vida.

VI. Referencias Bibliográficas.

Doctrina

- Alchourrón, C. Bulygin, E. (2012) *Sistemas Normativos*, Buenos Aires, Astrea.
- Alexy, R. (1993) *Teoría de los derechos Fundamentales*, Madrid, Fareso, S.A.
- Cafferatta, N. (2004) *Introducción al Derecho Ambiental: (1ª ed.)*. México, D.F. INE-SEMARNAT.
- Cassagne, J. (2015) Los Principios Generales en el Derecho administrativo. *Principios generales del Derecho*. Recuperado desde: www.derecho.uba.ar
- Dworkin R., (1989) *Los Derechos en serio: (2ª ed.)*. Barcelona. Ariel.
- Ferreyra, A., Opl, C. (2003) *Teoría general del Proceso*, Córdoba, Advocatus ediciones.
- Rodríguez, F. (2013) *Derecho Ambiental. El fenómeno del Ambiente. Antecedentes. Aspectos jurídicos. Derecho positivo Nacional. La cuestión ambiental. Impacto Ambiental. La matriz jurídica. Actores Involucrados*. Córdoba. Universitas.
- Rodríguez, R. (Consultor), (2010) *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Edisa S.A.

Legislación

- Congreso de la Nación Argentina (6 de Noviembre de 2002) Ley General del Ambiente.
[Ley 25.675 de 2002]
- Legislatura de la Provincia de Río Negro (23 de mayo de 1994) Ley De intereses difusos.
[Ley B 2779]
- Constitución de la Nación Argentina (1994) 2da Ed. Oceano grupo editorial, S.A.

Jurisprudencia.

- CSJN, “Custet Llambí, María Rita- Defensora General- s/amparo” fallo 339:1423 (2016).
- CSJN “Asociación de Superficialarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental” fallo 329:3493 (2006).